



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3027

Aprobada en 1ª Vuelta: 22/08/1996 - B.Inf. 41/1996

Sancionada: 19/09/1996

Promulgada: 07/10/1996 - Decreto: 1662/1996

Boletín Oficial: 17/10/1996 - Nú: 3408

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1º.- Las acreencias que posean los productores primarios ovinos con motivo de la sanción de la ley n° 2767, su modificatoria y el decreto reglamentario n° 1562/94, serán saldadas de la siguiente manera:

- a) En primer orden se utilizará el mecanismo previsto por el artículo 3º de la ley n° 2890 hasta el total de las obligaciones pendientes de pago con organismos públicos provinciales, cualquiera fuese su naturaleza y origen. Dichas obligaciones incluirán las que dichos productores posean con el Banco de la Provincia de Río Negro en Liquidación.
- b) En caso de existir saldos remanentes a favor de los productores, los mismos podrán ser recuperados contra las obligaciones fiscales a vencer a partir del año 1997 en adelante, emergentes de los impuestos provinciales inmobiliario y sobre los automotores y el canon de pastaje que percibe el Ministerio de Economía y Hacienda, por intermedio de la Dirección General de Tierras.

En el caso de los impuestos inmobiliario y sobre los automotores, los bienes muebles e inmuebles sobre los que recaigan los mismos, deben estar afectados al proceso productivo.

La Dirección General de Rentas realizará los respectivos convenios de compensación de los impuestos vencidos y a vencer y, una vez rubricados y ratificados, serán imputados por la Tesorería de la provincia y la Contaduría General, como ingresos efectivos a la Cuenta de Recursos Generales de la pro



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

vincia, a fin de que se computen en el cálculo de la masa coparticipable a los municipios.

Artículo 2°.- Los productores acreedores de saldos del Fondo Compensador Lanero, deberán demostrar, fehacientemente, que poseen tales acreencias y que cumplieron con todos los requisitos y condiciones para acceder al mismo.

Artículo 3°.- El Ministerio de Economía será la autoridad de aplicación de la presente y la reglamentará en el plazo de treinta (30) días corridos desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 4°.- Invítase a los municipios de la provincia a adoptar criterios similares, compensando las sumas adeudadas por los productores, originadas en tasas con tributivas de servicios y permitiendo que los municipios repitan tales créditos contra la provincia, hasta las sumas compensadas por el Fondo Compensador Lanero.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.